

## RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN CONTRA AUTO- RAD 2019-118 - JUAN CARLOS SOTO

Sustanciador <sustanciador@chaconabogados.com.co>

Lun 22/02/2021 9:43 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (736 KB)

RECURSO CONTRA AUTO 22-02-2021.pdf;

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021.

Señor,

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA.**

E. S. D.

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS SOTO GONZALEZ.              |
| DEMANDADO:  | MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.        |
| RADICACION: | 2019-118.                               |

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO.**

**ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, identificada con la C.C. No. 66.949.024 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 132.670 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO de REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN** dentro del término legal establecido, contra el **Auto de sustanciación No. 056 del 18 de febrero del 2021**, notificado por estado electrónico el **19 de febrero de 2021**, previas las consideraciones contenidas en memorial.

Se adjunta memorial.

Sin otro en particular y a la espera de pronta y positiva respuesta,

Atentamente,

**ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.**

C.C. 66.949.024 de Cali

T.P. 132.670 del C. S. de la J.



**CHACÓN ABOGADOS**  
A tu servicio

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021.

Señor,

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA.**  
E. S. D.

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS SOTO GONZALEZ.**  
DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.**  
RADICACION: **2019-118.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO.**

**ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, identificada con la C.C. No. 66.949.024 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 132.670 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO** de **REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN** dentro del término legal establecido, contra el **Auto de sustanciación No. 056 del 18 de febrero del 2021**, notificado por estado electrónico el **19 de febrero de 2021**, previas las siguientes consideraciones:

#### HECHOS.

1. Mediante escrito radicado el **15 de enero del 2021**, se solicitó tramitar **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA**, por el valor concreto que debe reconocer la entidad demandada conforme a la **Sentencia No. 153** del 17 de noviembre del 2020, notificada por este Despacho el 18 de noviembre del 2020.
2. Posteriormente el **12 de febrero del 2021**, se insistió en la solicitud mencionada.
3. Finalmente, en **Auto No. 056** del **18 de febrero del 2021**, notificado por anotaciones en estado el **19 de febrero del 2021**, este despacho resolvió:

(...)

*"1.- Rechazar por improcedente la solicitud de liquidación de condena en abstracto efectuada por la parte demandante, de conformidad con lo explicado ampliamente en la parte motiva de este proveído."*

(...)

4. En este sentido, es importante manifestar la **INCONFORMIDAD** con dicha decisión, pues, si en gracia de discusión se tiene que la condena contenida en la decisión judicial no se encuentra totalmente en abstracto tal como se esbozó en el auto mencionado anteriormente, tampoco se liquidó en concreto el valor líquido a pagar por la demandada y, aunque se establecieron datos para hacer determinable la cuantía de la condena, la



misma sigue sin ser clara y precisa, teniendo en cuenta que la entidad accionada en ocasiones anteriores ha liquidado sobre valores o salarios que consideran, sin tener en cuenta la realidad fáctica del salario real devengado por el docente<sup>1</sup>.

5. Por lo anterior, es necesario que haya un pronunciamiento judicial de fondo que establezca la cuantía de manera clara, líquida y concreta.
6. En este sentido, debo mencionar la **Sentencia C - 407** del 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, expediente D-4883, mediante la cual se dijo que, si en el proceso se estableció la cuantía tal y como sucede en el presente caso, ya que desde la presentación de la demanda la cuantía se estableció de manera clara y precisa, debió el operador judicial tasar la condena líquida al momento de dictar sentencia y no simplemente limitarse a dar los extremos de las fechas para dejar al arbitrio de la demandada fijar la condena que en su sentir estimara, pues con las pruebas allegada al plenario, perfectamente el Juez pudo establecer la cuantía, pero como no se hizo, la Ley ampara el trámite incidental que ahora se niega, veamos:

*"Las condenas que se profieran por la autoridad judicial pueden establecerse en concreto o en abstracto, en consideración a que la cuantía hubiere sido establecida en el proceso. En el primer caso, la condena se hace por cantidad y valor determinado. Por el contrario, en los casos en que la cuantía no se establece en el proceso, procede la imposición de condenas en forma genérica, evento en el cual se señalarán las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, promovida oportunamente por el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, so pena de caducidad del derecho por presentación extemporánea de la solicitud".*

7. Por todo lo anterior, debe el operador judicial, considerar lo debatido en el litigio y establecer la cuantía de la condena líquida de manera precisa, sin lugar a diferentes interpretaciones de la demandada, ya que como se dijo anteriormente, el Ministerio de Educación liquida en ocasiones la sanción moratoria conforme al salario que devengaba el docente al momento de pedir las cesantías, y en otras ocasiones conforme al salario que devengaba el docente al momento que finalmente recibió el pago.
8. Ahora bien, otro punto a insistir, del cual este despacho omitió pronunciarse al respecto y que se manifestó en conjunto con el incidente de liquidación, radica en la solicitud de copia autentica de la sentencia y constancia ejecutoria de esta, por lo que, se hace necesario solicitarlos nuevamente.

Así pues, es necesario solicitar a este operador judicial lo siguiente:

### PETICIÓN.

1. Revocar para reponer el **Auto No. 056 del 18 de febrero del 2021**, notificado por anotaciones en estado el **19 de febrero del 2021**, y en consecuencia emita un pronunciamiento de fondo **estableciendo el valor de la cuantía a pagar** por la demandada de manera clara y concreta, a fin de que la entidad cumpla con lo dispuesto en **Sentencia No. 153 del 17 de noviembre de 2020**.
2. En caso de resolverse desfavorablemente la anterior solicitud, por favor sírvase desatar el recurso de alzada.

---

<sup>1</sup> Aporto comprobante de salario.



3. Finalmente, me permito insistir en solicitud de **copia autentica** de la Sentencia en cuestión y la constancia de ejecutoria de esta, para lo cual se estará a la espera de las indicaciones para asistir al despacho y obtener lo solicitado, o las indicaciones por e-mail.

ARGUMENTACIÓN JURIDICA

Lo expuesto anteriormente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 243, modificado por la Ley 2080 del 2021 Artículo 62, numeral 4, para lo cual me permito transcribirlo a continuación:

(...)

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.”*

(...) (Resaltado y en negrita propio).

Por otro lado, vale la pena citar nuevamente el **Artículo 193** del CPACA, el cual contempla lo siguiente:

*“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

En este sentido, el valor adeudado asciende a \$ 12.420.372,3 conforme se expone a continuación, más \$ 496.826 equivalente al 4% de agencias en derecho y lo que liquide el despacho por las cosas procesales:

| FECHA DE RADICACIÓN  | FECHA TERMINO DE PAGO | FECHA DE PAGO             |
|----------------------|-----------------------|---------------------------|
| 10 de enero del 2016 | 21 de abril del 2016  | 05 de septiembre del 2016 |



| SALARIO      | BASE LIQUIDACIÓN | DÍAS DE MORA | TOTAL<br>SANCIÓN<br>MORATORIA |
|--------------|------------------|--------------|-------------------------------|
| \$ 2.739.788 | \$ 91.326,27     | 136          | \$ 12.420.372,3               |

ANEXOS

1. Escrito radicado el 15 de enero del 2021, mediante el cual se solicitó tramitar INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.
2. Insistencia de INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA 12 de febrero del 2021.
3. Auto No. 056 del 18 de febrero del 2021.
4. Comprobante de salario del docente.

Sin otro en particular y a la espera de pronta y positiva respuesta,

Atentamente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.

C.C. 66.949.024 de Cali

T.P. 132.670 del C. S. de la J.



Santiago de Cali, 15 de enero del 2021.

Señor,  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.  
E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOTO GONZALEZ.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.  
RADICACION: 2019-118.

ASUNTO: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.

**ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, identificada con la C.C. No. 66.949.024 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 132.670 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito **SOLICITAR SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL VALOR QUE DEBE RECONOCER LA ENTIDAD DEMANDADA CONFORME A LA SENTENCIA No. 153** del 17 de noviembre del 2020, notificada por este Despacho el día **18 de noviembre del 2020**.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el **Artículo 193** del CPACA, para lo cual me permito transcribirlo a continuación:

*“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

En este sentido, el valor adeudado asciende a **\$ 12.420.372,3** conforme se expone a continuación, más **\$ 496.826** equivalente al 4% de agencias en derecho y lo que liquide el despacho por las cosas procesales:

| FECHA DE RADICACIÓN  | FECHA TERMINO DE PAGO | FECHA DE PAGO             |
|----------------------|-----------------------|---------------------------|
| 10 de enero del 2016 | 21 de abril del 2016  | 05 de septiembre del 2016 |



| SALARIO      | BASE LIQUIDACIÓN | DÍAS DE MORA | TOTAL<br>SANCIÓN<br>MORATORIA |
|--------------|------------------|--------------|-------------------------------|
| \$ 2.739.788 | \$ 91.326,27     | 136          | \$ 12.420.372,3               |

Finalmente, me **SOLICITAR** copia autentica de la Sentencia en cuestión y la constancia de ejecutoria de esta, para lo cual se estará a la espera de las indicaciones para asistir al despacho y obtener lo solicitado, o las indicaciones por e-mail.

**Notificaciones:** A los correos electrónicos y números de contacto [chaconyroa@chaconabogados.com.co](mailto:chaconyroa@chaconabogados.com.co) - [pchacon@chaconabogados.com.co](mailto:pchacon@chaconabogados.com.co) - [chaconabogadospereira@gmail.com](mailto:chaconabogadospereira@gmail.com) – PBX (2)5249079 – Cel. 3175165318 - 3103851505

Sin otro particular,

Atentamente,

**ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.**  
C.C. 66.949.024 de Cali.  
T.P. 132.670del C.S. de la J.

Patricia Chacon

De: Patricia Chacon  
Enviado el: viernes, 12 de febrero de 2021 2:23 p. m.  
Para: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Asunto: INSISTENCIA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN - RAD. 2019-118  
Datos adjuntos: MEMORIAL SOLICITANDO LIQUIDACION DE SENTENCIA.pdf  
  
Importancia: Alta

Santiago de Cali, 12 de febrero del 2021.

Señor,  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.  
E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOTO GONZALEZ.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.  
RADICACION: 2019-118.

ASUNTO: INSISTENCIA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA Y SOLICITUD COPIAS AUTENTICAS JUNTO CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

Mediante el presente e-mail me permito INSISTIR en solicitud elevada el pasado 15 de enero del 2021 referente a la liquidación del valor de la sentencia y la solicitud de copia autentica de la sentencia junto con la constancia de ejecutoria.

Cordialmente,

**Aleyda Patricia Chacón Marulanda**  
ABOGADA ESPECIALISTA EN  
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
  
Magister en Derecho



CHACÓN ABOGADOS  
Abogados

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Chacón Abogados S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es Chacón Abogados S.A.S, cuyas finalidades son: propósitos comerciales, información sobre comportamiento y crédito comercial; y gestión contable, fiscal y administrativa.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a Chacón Abogados S.A.S a la dirección de correo electrónico [protecciondatos@chaconabogados.com.co](mailto:protecciondatos@chaconabogados.com.co) , indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Cra 4 No. 12 - 41, Oficina 401, Edificio Seguros Bolívar, Cali.

De: Patricia Chacon  
Enviado el: viernes, 15 de enero de 2021 4:06 p. m.  
Para: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Asunto: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN - RAD. 2019-118

Santiago de Cali, 15 de enero del 2021.

OK App Algo

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                                  |                                                                                     |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b> | 056                                                                                 |
| <b>RADICACIÓN:</b>               | 76-111-33-33-002-2019-00118-00                                                      |
| <b>ACCIONANTE:</b>               | JUAN CARLOS SOTO GONZÁLEZ                                                           |
| <b>ACCIONADO:</b>                | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE<br>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                              |

**ANTECEDENTES**

Conforme con la constancia secretarial expedida el 12 de febrero de 2021, se puso en conocimiento del Despacho la presentación de una solicitud de incidente de liquidación de condena en abstracto, incoada por el apoderado judicial de la parte accionante, respecto de la condena contenida judicial contenida en la Sentencia No. 153 del 17 de noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

A fin de resolver la anterior solicitud, considera el Despacho que resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 193 del C.P.A.C.A., el cual regula la solicitud de condena en abstracto, en los siguientes términos:

*“Artículo 193. Condenas en abstracto. <Aparte tachado derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

***Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término***

*caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. ~~Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.~~*". (Negrilla del Despacho).

Norma a partir de la cual se puede colegir de manera evidente, que la procedencia del presente incidente se encuentra determinada por la sola circunstancia de que la condena contenida en una decisión judicial debe estar expresada en abstracto.

Ahora bien, frente a la diferencia existente entre las condenas en abstracto y las condenas en concreto, así como el carácter que detentan aquellas impuestas en sentencias donde se decidan asuntos de carácter **laboral**, explicó el Consejo de Estado en sentencia del 12 de mayo de 2014<sup>1</sup>, lo siguiente:

*"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación<sup>2</sup> (...), Veamos: "Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. **Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas**, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley**, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere). En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, **la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización. En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto"**, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

<sup>2</sup> C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.

**su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.** No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...) Con fundamento en lo expuesto la Sala responde: 1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra **específica**. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. **La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.** 2o.- **Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso-administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.** Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Resalta el Despacho.)

Conforme con la jurisprudencia que antecede, resulta dable realizar las siguientes precisiones: i) Las condenas contenidas en sentencias judiciales se pronuncian en abstracto o en concreto; ii) Las condenas en **concreto** pueden emitirse con una suma líquida de dinero, o dicha suma puede ser liquidable y determinable; y iii) en materia laboral **no** procede, en principio, la condena en abstracto, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras encuentra este Operador Judicial que la condena cuya liquidación solicita la parte demandante, se halla contenida en la sentencia No. 153 del 17 de noviembre de 2020, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

*"SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto demandado, generado por la no contestación de la petición radicada ante la Nación - Ministerio de Educación - Fomag el día 22 de mayo de 2017.*

**TERCERO.- Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a favor del señor Juan Carlos Soto González identificado con cedula de ciudadanía No. 16.702.380, la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, desde el 22 de abril y hasta el 04 de septiembre de 2016, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."** (Negrilla fuera del original.)

A partir de lo anterior, resulta posible colegir que si bien en la sentencia no se fijó una suma determinada a la que sería equivalente la condena, sí se estableció los datos necesarios para hacerla **determinable** mediante operaciones aritméticas por parte de la entidad condenada, comoquiera que se encuentra fijado expresamente el periodo en el cual se causó la referida sanción moratoria.

Por lo anterior, se rechazará pro improcedente de la solicitud de liquidación de condena en abstracto, ya que la sentencia emitida por este Juzgado no fue proferida en abstracto, como parece entenderlo la parte demandante.

Bajo ese entendido, lo procedente para la parte demandante sería acudir ante la entidad a quien corresponda la ejecución de la sentencia para que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

## **RESUELVE**

**1.- Rechazar** por improcedente la solicitud de liquidación de condena en abstracto efectuada por la parte demandante, de conformidad con lo explicado ampliamente en la parte motiva de este proveído.

Proyectó: dcm3

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

### **<sup>3</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02ativobuga.com](http://www.juzgado02ativobuga.com) el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.



MUNICIPIO DE TULLA

COMPROBANTE DE PAGO

|                  |                           |              |                          |
|------------------|---------------------------|--------------|--------------------------|
| Nombre           | SOTO GONZALEZ JUAN CARLOS | Documento    | 16702889                 |
| Esquema          | Seguridad                 | Centro Costo | Sede La Graciela         |
| Basico           | 2.739.768,00              | Periodo pago | 1 feb 2016 a 29 feb 2016 |
| Fecha Expd       | 30 ago 2015 04:49         | Cargo        | Docente de aula          |
| Niv Contratacion | Propiedad                 | Grado        | 15                       |

| CoConcepto | Concepto                                         | Dias | Costos | Terceros | Unidades | Ingresos     | Egresos      |
|------------|--------------------------------------------------|------|--------|----------|----------|--------------|--------------|
| BONIFIC    | Bonif. Mensual Docentes                          |      |        |          |          | 54.796,00    | 0,00         |
| CUOTA      | Cuota Basica                                     |      |        |          |          | 2.735.768,00 | 0,00         |
| SEGO       | SEGUROS BOLIVAR                                  |      |        |          |          | 0,00         | 34.400,00    |
| APFPM      | Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio          |      |        | NULL     | NULL     | 0,00         | 225.600,00   |
| APFEM      | Aporte Empleado Fondo Solidadad Magisterio       |      |        | NULL     | NULL     | 0,00         | 28.000,00    |
| APFAT      | Aporte Terceros para Fondo Prestacional Asense   |      |        | NULL     | NULL     | 0,00         | 44.232,00    |
| BANPO      | Banco Popular                                    |      |        |          |          | 0,00         | 854.967,00   |
| COOPSE     | COOPSE                                           |      |        |          |          | 0,00         | 128.989,00   |
| COOPSEB    | COOPSEB CARTENA                                  |      |        |          |          | 0,00         | 755.609,00   |
| CORPABEN   | Corporacion de planes de bienestar solidarios de |      |        |          |          | 0,00         | 142.870,00   |
| FODEM      | FODEMA                                           |      |        |          |          | 0,00         | 119.255,00   |
| FODEMAF    | Fodema deportes                                  |      |        |          |          | 0,00         | 39.500,00    |
| QUINAS     | QUINTERO ASOCIADOS                               |      |        |          |          | 0,00         | 77.857,00    |
| SIEMF      | SIEMPRE PLAN DE ASISTENCIA EDUCIAL               |      |        |          |          | 0,00         | 0.148,00     |
| ASUCE      | SUTEV ASUCEVI-SINDICATO DOCENTE                  |      |        |          |          | 0,00         | 1.958,00     |
| ASODEP     | SUTPV SINDICATO DOCENTES A                       |      |        |          |          | 0,00         | 27.898,00    |
| Totales:   |                                                  |      |        |          |          | 2.794.584,00 | 1.915.670,00 |

Neto a pagar: 578.914,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio